

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
5681/2022**

**TERCERA INTERESADA Y  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
(SENTENCIADA)**

**QUEJOSA: \*\*\*\*\* (VÍCTIMA  
INDIRECTA)**

VISTO BUENO  
SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

COTEJÓ

**SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **quince de marzo de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5681/2022, interpuesto por la señora \*\*\*\*\* en contra de la sentencia dictada el seis de octubre de dos veintidós por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

El problema que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar los alcances que debe darse a una denuncia de tortura respecto de una persona coinculpada que en su declaración ministerial atribuyó hechos delictivos a la parte recurrente para evitar que sea juzgada con pruebas que pudieran resultar ilícitas y garantizar el debido proceso.

[...]

## V. ESTUDIO DE FONDO

43. Una vez decidido lo relativo a la procedencia del recurso de revisión, resulta procedente analizar el fondo del asunto.
44. Esta Primera Sala determina que el Tribunal Colegiado desatendió la doctrina constitucional desarrollada por este alto tribunal sobre la existencia de **tortura en una declaración ministerial rendida por una persona coinculpada de la parte inconforme en la que le atribuye hechos delictivos**, la cual ha sido desarrollada en varios precedentes de esta Primera Sala, al menos en los amparos directos en revisión **6246/2017<sup>1</sup>, 807/2020<sup>2</sup>, 2944/2020<sup>3</sup> y 5723/2021<sup>4</sup>**.
45. En dichos precedentes, esta Primera Sala determinó que, aunque los coimputados no son parte en la relación jurídico procesal en el juicio de amparo, lo cierto es que la información que aportan puede tener impacto en el proceso penal instaurado en contra de la persona que promovió dicho juicio.
46. Así, la parte inconforme alega que **una persona coinculpada fue víctima de tortura** y que con ello se generaron pruebas que la incriminaron, esto debe analizarse constitucionalmente dada su

---

<sup>1</sup> Aprobado por mayoría de tres votos en sesión de 2 de octubre de 2019, por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá y Luis María Aguilar Morales. Votó en contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y no estuvo presente la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>2</sup> Resuelto en sesión de 1º de diciembre de 2021 por mayoría de tres votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá, así como de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Votaron en contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>3</sup> Fallado en la sesión de 1º de diciembre de 2021 por mayoría de tres votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá, así como de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (quien anunció voto concurrente por el tema de defensa material). Votaron en contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>4</sup> Aprobado por unanimidad de cinco votos en sesión de 1º de junio de 2022, por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien emitió voto concurrente respecto de la tortura de coinculpado), así como de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández (quien se apartó del párrafo 40 del proyecto relativo a la retroactividad de la jurisprudencia) y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

estrecha relación con el derecho de **defensa**, así como los principios de **presunción de inocencia** y **debido proceso**, los cuales exigen que las pruebas de cargo tengan un origen lícito, con base en la jurisprudencia 139/2011, de esta Primera Sala, de tema: “**PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**”<sup>5</sup>.

47. En ese sentido, se concluyó que la decisión de mantener como prueba de cargo la información obtenida a partir de una violación de derechos humanos —prueba ilícita— asigna un alcance protector limitado a los derechos constitucionales a la **presunción de inocencia** y al **debido proceso**. Además, supone una postura interpretativa sobre su contenido y respecto de las obligaciones que éstos imponen a las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.
48. En este orden de ideas, cuando ocurre una **tortura infligida a una persona coinculpada**, se pueden obtener datos o elementos de prueba susceptibles de sustentar una imputación de carácter penal en contra de la parte inculpada, lo que ciertamente guarda estrecha relación con el **debido proceso**.
49. Por tanto, desatender los datos, informaciones o indicios sobre su ocurrencia, sin tomar en cuenta la validez de esa prueba, o en su caso, realizar la investigación correspondiente, ubica en estado de indefensión a la persona promovente del juicio de amparo o revisionista como es el caso, puesto que la omisión de verificar esta situación implica la convalidación de pruebas que podrían resultar ilícitas y que serán consideradas para dictar la sentencia.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 139/2011. Primera Sala. Novena Época. Registro digital 160509. El último precedente corresponde al amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos, en donde fue Ponente el Ministro José Ramón Cossío Díaz y votó en contra el Ministro Sergio A. Valls Hernández.

50. En este sentido, la **tortura de una persona coinculpada** no solo debe entenderse como la afectación a la integridad personal de quien la resintió directamente, sino también como una violación grave de derechos humanos de la persona sentenciada, pues con base en ella, se ingresa al proceso penal instaurado en su contra una prueba posiblemente afectada de ilicitud, lo que sería susceptible de consumir una violación a su derecho al debido proceso.
51. Con base en lo anterior, esta Primera Sala determinó que, ante los alegatos y datos de tortura de las personas coimputadas, la autoridad judicial que conoce del proceso penal debe verificar su ocurrencia y evaluar su impacto en el proceso penal instaurado contra el peticionario de amparo.
52. En ese sentido, **si la autoridad judicial cuenta con elementos suficientes para establecer la existencia de tortura del coimputado**, deberá emprender un estudio escrupuloso de los elementos probatorios aportados por éste que deriven directa o indirectamente de la tortura infligida, únicamente en cuanto sustenten la imputación hacia la persona sentenciada relacionada con el juicio de amparo, al tenor de los parámetros constitucionales fijados en las reglas de exclusión de la prueba ilícita.
53. Por el contrario, si la autoridad judicial considera que la evidencia disponible para acreditar razonablemente dichos actos es insuficiente, entonces deberá emprender la investigación correspondiente.
54. Adicionalmente, este alto tribunal estableció que resulta importante destacar que para tener por demostrada la tortura de una persona coinculpada como violación a la integridad personal con repercusión en el derecho humano al debido proceso de la persona inconforme, se requiere de un **estándar atenuado respecto del requerido para su configuración como delito**.

55. Es decir, **bastarán indicios que sostengan razonablemente la existencia de dicha afectación** a la integridad personal, aun cuando se desconozca la identidad de quienes la cometieron.
56. Así, cuando quede demostrada la tortura de la persona coincepada, se debe excluir todo medio de convicción que haya sido obtenido directamente de la misma o que derive de ésta, lo cual comprende declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria como resultado de éstas.
57. En otro orden de ideas, antes de entrar al estudio del caso concreto, es necesario recordar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha analizado la naturaleza jurídica de la tortura.
58. Al respecto, en la tesis de rubro “**ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA**”<sup>6</sup>, estableció que se está frente a un caso de tortura cuando: **a)** la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; **b)** infligidas intencionalmente; y, **c)** con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.
59. Ahora bien, una vez que se ha expuesto en forma sintética la doctrina constitucional emitida por este alto tribunal en el tema, lo conducente es evaluar y evidenciar si las consideraciones del Tribunal Colegiado la contravienen.
60. En ese sentido, como fue reseñado, la revisionista argumentó que no se tomó en cuenta que la declaración ministerial del coincepado, señor \*\*\*\*\* , en la que le atribuyó el delito de secuestro cometido a la

---

<sup>6</sup> Tesis aislada P. XXII/2015. Pleno SCJN. Décima Época. Registro digital: 2009997.

víctima \*\*\*\*\* fue obtenida mediante tortura, lo que incluso aquel señaló al retractarse en sus posteriores declaraciones.

61. Lo anterior, pese a que en la sentencia de primera instancia y que fue convalidado en el acto reclamado, se dio cuenta de que el dictamen oficial que le fue realizado, el señor \*\*\*\*\* , sufrió múltiples lesiones desde que fue materialmente detenido y hasta que fue presentado ante el ministerio público, las cuales no fueron justificadas por los elementos de investigación y por ello **desprendió la existencia de tortura**, lo que lo llevó a declarar **nula la declaración ministerial** que esa persona rindió en la averiguación previa \*\*\*\*\* , de la que derivó una imputación en contra de la señora \*\*\*\*\* respecto de la comisión del delito de secuestro agravado cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\* .
62. En ese contexto, esta Primera Sala advierte que el Tribunal Colegiado, lejos de retomar la doctrina de esta Primera Sala para evaluar si fue correcta la declaración rendida en esa indagatoria por una persona que fue presentada previamente en una distinta investigación ministerial, **soslayó que el juez de primera instancia determinó que la misma fue obtenida mediante tortura y por ello declaró su invalidez**, cuando se trata de una prueba de la que deriva una imputación firme en contra de la señora \*\*\*\*\* .
63. Así, al no advertir la existencia de una prueba potencialmente adquirida a partir de **tortura** y que sirve como elemento de cargo en contra de la revisionista, contribuye a que dicha persona sea juzgada con un elemento probatorio que puede considerarse ilícito y con ello, a que se vulnere el derecho al debido proceso con el que cuenta la revisionista.
64. Por ello, se concluye que el Tribunal Colegiado inobservó la doctrina constitucional emitida por este alto tribunal en relación con el tratamiento de la denuncia de **tortura de un coimputado que ha**

**fallecido** con impacto en el proceso penal seguido en contra de la señora \*\*\*\*\*.

65. Ahora, considerando que el **coinculpado** \*\*\*\*\*, respecto del cual recae el alegato de **tortura** cuando emitió la declaración que incriminó a la señora \*\*\*\*\*, **ya había fallecido** al momento en el que el Tribunal Colegiado resolvió el amparo directo promovido por la víctima indirecta, ello acarrea la imposibilidad de que las pruebas diseñadas en el Protocolo de Estambul puedan ser aplicadas de forma directa a este tipo de casos.
66. Sin embargo, es importante destacar que el Pleno de esta Suprema Corte ha determinado que el referido Protocolo constituye solo una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura<sup>7</sup>.
67. En ese sentido, debe señalarse que ciertos documentos especializados en la **investigación de la tortura** han admitido que, ante la imposibilidad de recabar dichas pruebas de manera directa de la potencial víctima de tortura, debe prestarse especial atención a otras alternativas a través de las cuales se pueda recabar investigación que

---

<sup>7</sup> Tesis aislada P. I/2018. Pleno SCJN. Décima Época. Registro digital 2016654, que señala: **“TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA.** La tortura constituye una violación grave a los derechos humanos que debe probarse por las vías legales idóneas para aclarar los hechos, identificar a los responsables, facilitar su procesamiento y obtener reparación para las víctimas. No obstante, al no poder presumirse la actualización de la tortura, es necesaria la práctica de exámenes para acreditarla; sin embargo, no existen criterios unificados a nivel nacional e internacional sobre cómo probar la tortura, ni una certificación para médicos y psicólogos sobre el tema, pero existen diversos instrumentos internacionales que funcionan como herramienta para atender potenciales casos de tortura, entre los que se encuentra el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido coloquialmente como Protocolo de Estambul, en el que se recogen parámetros mínimos de examen que pueden ser modulados en cada país, en atención a las particularidades de cada sistema legal y a los recursos técnicos y económicos disponibles. En este sentido, el Protocolo referido constituye una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura, sin que obste la posibilidad de realizar otros exámenes o pruebas que permitan, en su caso, sancionar a los responsables, tales como la mecánica de hechos y de lesiones que resultan de suma importancia, ya que permiten lograr la obtención de información útil a la vez que disminuyen el riesgo de revictimizar a la persona que alega haber sufrido la tortura”.

permita dilucidar si esa violación de derechos humanos pudo haber acontecido<sup>8</sup>.

**68.** Teniendo en cuenta lo anterior, esta Primera Sala considera que para resolver sobre la existencia de **tortura** respecto de **una persona coinculpada en una investigación que ha fallecido** y que atribuyó hechos delictuosos a la parte quejosa para verificar si esta última ha sido juzgada con pruebas ilícitas para garantizar el debido proceso, las autoridades jurisdiccionales deben tomar en cuenta que la investigación que se practique en esos casos:

- a) Analice la evidencia disponible al momento en que se alegó la existencia de esa afectación.
- b) Para ello, debe considerarse el contenido de los peritajes físicos o psicológicos practicados durante la investigación y/o el procesamiento de la persona relativa, incluso los recabados en el lugar de su internamiento.
- c) Debe agotar en lo posible la identificación y las declaraciones de los testigos, policías y/o personas coinculpadas que pudieran dar cuenta de la existencia de esa afectación producida en su momento a la persona fallecida.
- d) Tomar en consideración cualquier otro elemento que resulte útil para resolver con la mayor aproximación posible sobre la existencia de tortura.

---

<sup>8</sup> Aquí se parte de la premisa de que *“Aunque las pruebas médicas son importantes para demostrar que se ha producido un acto de tortura, se necesitan más pruebas para identificar a los responsables y establecer su responsabilidad penal, para lo cual es sumamente importante recurrir a todas las fuentes de información disponibles que puedan aportar pruebas”*. Una guía práctica del Protocolo de Estambul – para abogados. Elaborado por International Rehabilitation Council for Torture Victims, segunda ed., 2017.



69. En vista de los resultados obtenidos, el órgano jurisdiccional analizará si existe evidencia suficiente para acreditar la existencia de tortura y, en consecuencia, resolver lo conducente en el asunto.
70. De cualquier forma, si los elementos y las opiniones relativas generan una duda considerable sobre la existencia de tortura, es decir, que haya evidencia de su realización que no sea posible descartar, esto debe ser suficiente para resolver a favor del inculpado, siguiendo el principio de *in dubio pro reo*, que es uno de los pilares más antiguos del derecho penal y que establece que nadie puede ser condenado si existe duda razonable de su culpabilidad.
71. **No obstante, esa investigación es innecesaria en este asunto** porque, como ya se explicó, a diferencia de otros casos en los que existe un grado mayor de incertidumbre respecto de la comisión de posibles actos de tortura<sup>9</sup>, en la primera y segunda instancia del proceso penal **se tuvo por acreditada la tortura del señor \*\*\*\*\***, conforme a un **estándar atenuado de comprobación**, atendiendo a que presentó múltiples lesiones al momento en que rindió una versión inculpativa en la que también atribuyó los hechos delictivos a la señora \*\*\*\*\* —lo que incluso ameritó su hospitalización—, mientras que esas lesiones no fueron justificadas por los policías que lo detuvieron y lo presentaron ante el Ministerio Público.
72. Por esos motivos, en ambas instancias se resolvió declarar **nula** esa prueba y **excluir**la del caudal probatorio, sin embargo, el Tribunal Colegiado que conoció del juicio de amparo soslayó la acreditación de esa violación de derechos humanos y concedió valor probatorio al depositado de referencia, con lo que no garantizó el derecho de la señora \*\*\*\*\* a no ser juzgada mediante la valoración de pruebas obtenidas de forma ilícita.

---

<sup>9</sup> Como sucedió por ejemplo en el caso que esta Primera Sala analizó al resolver el amparo directo en revisión 2944/2020, aprobado el 1° de diciembre de 2021.

73. En este contexto, esta Primera Sala concluye que el Tribunal Colegiado desatendió el parámetro de regularidad constitucional en relación con el tema precisado.
74. Por lo tanto, lo conducente es **revocar** la sentencia recurrida para que dicho órgano jurisdiccional tome en cuenta que se aplicó un estándar atenuado con la evidencia recabada en autos para establecer que al rendir su declaración ministerial el señor \*\*\*\*\* fue torturado, lo cual atendió a la doctrina de esta Primera Sala, por lo que esa prueba debe considerarse **ilícita** al momento de resolver el juicio de amparo directo.

## VI. DECISIÓN

75. En atención a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que lo procedente es que en la materia de la revisión se **revoque** la sentencia impugnada y se devuelvan los autos relativos al Tribunal Colegiado del conocimiento.
76. Lo anterior, con el fin de que dicho órgano jurisdiccional, de acuerdo con los lineamientos trazados en esta ejecutoria determine que la confesión ministerial del **coinculpado** \*\*\*\*\*, en la que atribuyó hechos delictivos a señora \*\*\*\*\*, fue arrancada bajo **tortura**, por lo que constituye una **prueba ilícita** que carece de todo valor probatorio, y resuelva como proceda el juicio de amparo.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos relativos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

**Notifíquese;**

En términos de lo previsto en los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.